



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 707 -2024-GRA/GRS/GR-RRHH

VISTO:

El expediente N° 3973266, documento N° 6807143-2024, que contiene el pedido formulado por doña **Doris Nilda BRAVO MAMANI**, sobre pago de Bonificación diferencial del 30% a la remuneración total de conformidad con lo dispuesto el artículo 184° de la Ley N° 25303;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Vistos la recurrente en su calidad de Cesante de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, solicita se le considere el pago de la Ley N° 25303, se haga efectivo sobre su remuneración total las cuales deben ser reajustadas desde el año 1991, así como sus devengados y los intereses que le correspondan;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que la Unidad de Remuneraciones y Planillas de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos ha emitido el Informe Técnico N° 365-2015 de fecha 02.11.2015 en el que claramente se detalla que: "...2... el artículo 184° de la Ley N° 25303 a la letra dice: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, en conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, 3. La Ley N° 31365 Ley Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 en el Sub Capítulo II.-Artículo 6°.

Ingresos del personal.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. "No se considera a los activos ni pensionistas el pago de la mencionada bonificación diferencial, ya que el artículo 184° de la Ley N° 25303 a doña Doris Nilda BRAVO MAMANI, no se le considere el pago de la Bonificación Diferencial con todo lo que queda demostrado que al recurrente se le viene abonando su pensión estrictamente de conformidad con la normatividad vigente, no existiendo pues fundamento para su reclamación;



//..

Que adicionalmente y en vista que de acuerdo al artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, las Entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de remuneraciones que establece la Ley, el pedido formulado por la recurrente deviene en Improcedente;

De conformidad con la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 276 la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Decreto de Urgencia N° 030-98, Ley Marco del Empleado Público N° 28175, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449 los Decretos Supremos Nos 028-89-PCM y 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 210-01-EF, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos;

Estando a lo informado por el Coordinador de Registro y Control de Asistencia con el Informe Situación Actual N° 311-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL, Coordinador de Pensiones y Otros Beneficios y contando con el Visto Bueno de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Carta de Requerimiento de recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de acuerdo a la Ley N° 25303 en su artículo 184°, calculada sobre la base de la remuneración total mensual, más los reintegros intereses que le hubiera generado, formulada por doña **Doris Nilda BRAVO MAMANI**, cesante bajo el Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con el Cargo de Asistente Social de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - La Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos queda encargada de notificar la presente resolución al interesado, y a las Instancia competentes para su conocimiento y demás fines, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los.....Cinco..... (...5....) días

del mes de.....AGOSTO.....del año 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
Abg. José Luis Carpio Quintana
Director Ejecutivo de Recursos Humanos
C.A.A. - 3439